



Valledupar, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

ACCIONADOS: COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA CODAZZI

VINCULADOS: PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00245-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

HECHOS¹

1- Soy fundador de la organización defensora de derechos humanos “DIGNIDAD EN INTRAMUROS CESAR”, y desde ya hace varios meses se me ha dado a conocer algunas acciones vulneradoras del derecho que tienen las P.P.L (PERSONAS PRIVADAS DE LA LIBERTAD), como el de la DIGNIDAD INHERENTE AL SER HUMANO, y en estos momentos me llega otra información más que me impulsa a radicar esta acción constitucional.

2- REINA EL SILENCIO en este lugar transitorio de detención, por las retaliaciones que pueden suceder a algún detenido que se atreva a denunciar lo que en este lugar sucede, contrario a las normas y derechos internacionales que sobre la dignidad humana se protegen desde el ámbito del bloque de constitucionalidad.

3- Desde hace un tiempo en ese lugar están detenidas personas producto de falsos positivos, policiales adscritos a esa seccional, usan el siguiente modus operandi: conocen de algún joven o viejo consumidor de alucinógenos los esperan que compre su dosis personal y les hacen una requisa, luego los intimidan y les hacen creer que ellos les perdonan el encarcelarlos(cuando con dosis personal permitida no se puede judicializar a nadie en Colombia) y los hacen firmar declaraciones y entrevistas hasta con el fiscal de turno (26 seccional) firmando esa “declaración” en contra de otras personas y el personero de turno fungiendo como ministerio público, en allanamientos donde se les coloca droga a los ciudadanos para enlodarlos y encausarlos penalmente , por supuesto este no es el escenario para exponer estos actos corruptos y delincuenciales pero sea un preámbulo para conocer el espíritu de la fuerza pública en ese lugar de detención.

4- Hace algún tiempo no les daban comida, los alimentos eran escasos, las familias llevaban alimentos y era un lío ingresarlos, además hay detenidos que los capturaron en esa ciudad, pero su arraigo familiar es de otra ciudad, y solo se les da 2 tiempos de alimentación, contrario a lo establecido por el CIDH.

5- El año pasado NO AUTORIZABAN VISITAS (cuando es un derecho que no desaparece a los detenidos que tiene la aureola sobre sus cabezas de inocencia y menos a los que ya fueron vencidos en juicio oral) a los detenidos, NO LES DABAN Y AUN HOY DIA NO LES DAN HORAS DE SOL.

6- Por una acción que impetere se les permitió la visita desde el año pasado

¹ Texto copiado textualmente de los hechos de la demanda.



7- Pero ayer los encargados de la custodia de este centro de detención por según ellos ver una foto tomada dentro de una celda con un celular aparentemente decidieron “SUSPENDER” las visitas que en todo caso están restringidas, por lo que las P.P.L decidieron en el día de hoy algunos cocerse la boca con hilo, otros hacer una huelga de hambre, mi objetivo es evitar que esto suceda y se llegue a una conciliación mediadora razonable y lo más urgente para llamar la atención considere esta acción, al parecer quieren linchar a el preso que aparece en tal foto, y hay un clima amenazante en estos momentos en dicho lugar de detención que amerita la intervención y acción correctiva de autoridades vinculadas en esta acción.

8- Porque esta acción dada la premura de la situación amenazante de las victimas ene se lugar de reclusión, se erige indicada para que sea un Juez de Garantías emita e imparta las ordenes pertinente correctivas (ley 1095 de 2006).

9- Así lo estableció la sentencia 187 de 2006, que analizo este recurso del artículo 30 de nuestra constitución, decantando que existen al menos dos clases de habeas corpus, el REPARADOR Y EL CORRECTIVO.

PRETENSIONES²

- Sírvasse emitir ordenes correctivas y evitar el desarrollo de la huelga de hambre y la muerte del preso que aparece en la foto aludida.
- Si es del caso programe una visita al lugar para inspeccionar.

ACTUACIONES DEL DESPACHO:

Esta Judicatura recibió esta acción constitucional el día veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) a las 10:00 pm, el mismo fue admitido mediante providencia de veintiuno (21) de abril de dos mil veintidós (2022) y se requirió a las siguientes entidades para que estas allegaran información del respectivo caso a tratar por medio del habeas corpus:

- ESTACION DE POLICIA CODAZZI quien contesto el día 22 de abril de 2022
- PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, quien no contesto.
- DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR, quien no contesto.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES³:

Las partes fueron notificadas en debida forma, contestando en el siguiente orden:

La **ESTACION DE POLICIA AGUSTIN CODAZZI** contesto de la siguiente manera:

En atención a la solicitud radicada por usted ante el JUEZ PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONTROL DE GARANTÍAS DE AGUSTIN CODAZZI CESAR, me permito informar las acciones realizadas con el personal que se encuentra privado de la libertad que se encuentran reclusos en las instalaciones De la Estación de Policía de Agustin Codazzi así:

1. Se realiza el ingreso de los alimentos de los reclusos, por parte de la alcaldía en horas de la mañana y medio día, ya que los alimentos de la noche son enviados por

² Tomado textualmente de las pretensiones de la demanda.

³ Texto copiado taxativamente de la contestación de las partes accionadas.



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmpecmvp@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



los familiares de los reclusos debido a que la alcaldía municipal de este municipio solo da la alimentación de desayuno y almuerzo, dicha alimentación entregada por los familiares se ingresa con horario de las 16:00 horas hasta las 18:30 horas, por motivos de seguridad no se pueden extender dicho horario.

2. Se llevan los retenidos a los centros de salud, hospitales y clínicas con el fin de que sean valorados cuando se encuentran delicados de salud para que reciban sus tratamientos médicos y sus medicinas y se mejore su cuadro clínico.

3. Al personal privado de la libertad se tiene autorizadas la visitas todos los días jueves de cada semana las cuales inician a las 08:00 horas y culminan a las 11:30 horas donde ingresan las los hijos, madres compañeras, sentimentales y amigos los cuales tienen una mañana departiendo y disfrutando de las visitas recibidas.

4. Los reclusos cuando tienen fechas especiales solicitan en forma verbal al comandante de estación de recibir visitas para compartir dichas fechas especiales con los hijos y familiares los cuales se les da un permiso de dos horas para que reciban dicha visita en las instalaciones policiales.

5. A los reclusos se las de horas de patio para que realicen actividades deportivas y ejercicios, de igual forma tomen sol y cambien de actitud al realizar estas actividades ya que mejora los niveles de ansiedad, oxigenan el cerebro y demás beneficios obtenidos en la realización de estas actividades deportivas.

6. En materia de prevención y seguridad tanto de los retenidos como para el policial que se encuentra de servicio de custodio se realizan constantes registros a las celdas y se realizan las solicitudes a las autoridades gubernamentales, de igual forma se les realiza la solicitud de intervención para descongestión de dichas celdas ya que se encuentran hacinados y eso acarrea que se enfermen y pueda haber intentos de fuga.

Teniendo en cuenta la novedad de hacinamiento que viene presentando en la Estación de Policía Agustín Codazzi, me dirijo a usted como garante de los Derechos Humanos y representante del ministerio público, en cumplimiento a lo establecido en la constitución política de Colombia artículo 118, Ley 136 de 1994, artículo 178 numeral 1,3,4,8 y 10 y artículo 179, Ley 1333 de 1986, artículo 139, artículo 152, subrogado por el artículo 4 de la Ley 3 de 1990, a fin de que se tenga en cuenta y se realicen acciones por parte de su despacho y se vinculen las demás entidades del estado como secretaria de salud, Instituto Penitenciario y Carcelario INPEC, Alcaldía Municipal de Agustín Codazzi, para que se generen las actuaciones de Ley y se puedan ingresar las personas con medida de aseguramiento Preventiva y/o condenadas, debido a que se encuentran hacinadas en la Estación de Policía Agustín Codazzi y al trasladarlos al penal manifiestan los Guardianes que: — Que hay sobrepoblación en sus unidades. — Que las condiciones higiénicas y de salud no son las mejores. — Que deben garantizar la vida digna del personal de internos que se encuentran en ese Penal — Porque una tutela se los prohíbe. — En algunas ocasiones aducen estar en plan reglamento por el sindicato. Situación que se sale del contexto de la Policía Nacional ya que desborda nuestra labor al tener acantonados más de 5 unidades de policía por turno, que deberían estar cumpliendo con el mandato constitucional de garantizar la seguridad ciudadana y preservar vidas y bienes, cumpliendo con su misionalidad asignada a los modelos de vigilancia comunitaria por cuadrante, hecho del que se ha tenido que reducir el pie de fuerza y que las instalaciones policiales no son aptas para tener personadas capturadas con más de treinta y seis horas, así mismo no se cuenta con una seguridad de encerramiento ya que se está ejerciendo una labor que le fue encomendada al



INPEC mediante la Ley 65 de 1993 y sus modificaciones y garantizar que los internos disfruten de las prebendas de resocialización, estudio, redención de penas, atenciones médicas y odontológicas, útiles de aseo, asesoría jurídica. Acudimos ante usted con el fin de que se tomen acciones con lo referente al traslado de estas personas a los centros carcelarios que así se determinen dependiendo su nivel de peligrosidad, y como garante del ministerio público se tengan en cuenta las herramientas jurídicas necesarias para poder trasladar a estas personas de donde se encuentran recluidas (Estación de Policía), más que todo con el fin de preservar su integridad debido a que las estaciones de policía son blancos de los grupos armados ilegales, así como grupos al margen de la ley que a diario atentan contra las infraestructuras de las fuerzas armadas por lo que su vida podrían correr peligro bajo esta forma de custodia, así mismo se le viene solicitando reiteradamente mediante oficios a la alcaldía municipal de Agustín Codazzi el suministro de la alimentación de los retenidos, es de anotar que por la falta de esos medios, los capturados vienen atentando con su integridad personal por la falta de esos recursos.

La **PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI**, quien fue debidamente notificado no contesto.

La **DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL DEL CESAR**, quien fue debidamente notificado no contesto.

CONSIDERACIONES

Es menester señalar, que el habeas corpus es *“un derecho fundamental y a la vez una acción constitucional, que tutela la libertad personal cuando alguien es privado de la libertad con violación de las garantías constitucionales, o ésta se prolonga ilegalmente. Esta acción únicamente podrá invocarse o incoarse por una sola vez y para su decisión se aplicará el principio pro homine (...)”* (Ley 1095 de 2006, artículo 1º).

Siendo así, quien estuviere privado de su libertad y creyere estarlo ilegalmente, tiene derecho a invocar ante cualquier autoridad judicial, en todo tiempo, por sí o por interpuesta persona, el habeas corpus, el cual debe ser resuelto en el término de treinta y seis (36) horas, en primera instancia.

Como ya se hizo alusión el habeas corpus, tiene una doble connotación, pues es derecho fundamental y acción tutelar de la libertad personal. Sin embargo, el hecho de ser considerado como acción no le quita el carácter de derecho fundamental, toda vez que, mediante la misma simplemente este se hace efectivo.

El habeas corpus se convierte así en el instrumento máximo de garantía de la libertad individual, cuando ha sido limitada por cualquier autoridad, en forma arbitraria, ilegal o injusta, como también de otros derechos entre los que se destacan la vida y la integridad física.

El control de legalidad sobre la aprehensión se refiere exclusivamente a los presupuestos extrínsecos de la orden de captura o detención. No se puede cuestionar los presupuestos intrínsecos, íntimamente vinculados a la valoración



probatoria de los elementos estructurales de la conducta punible.

Surge de lo anterior que, el habeas corpus, consagrado como una acción constitucional en el artículo 30 de la Constitución Política y reglamentado por la Ley 1095 de 2006, es una acción pública encaminada a la tutela de la libertad en aquellos eventos en que una persona es privada de ella con violación de sus garantías constitucionales y legales, o cuando esta privación se prolongue ilegalmente²; lo que se estructura:

“1.- Cuando la aprehensión de una persona se lleva a cabo por fuera de las formas constitucional y legalmente previstas para ello, como sucede con la orden judicial previa (Arts. 28 C. P., 2 y 297 Ley 906/94), con la flagrancia (arts. 345 Ley 600/00 y 301 Ley 906/04), la captura públicamente requerida (art. 348 Ley 600/00), la captura excepcional (art. 21 Ley 1142/07) y la captura administrativa (C-24 enero 27/94); esta última con fundamento directo en el artículo 28 de la Constitución y por ello de no necesaria consagración legal, tal como sucedió -y ocurre- en vigencia de la Ley 600 de 2000.

I) Cuyo examen previo de constitucionalidad está contenido en la sentencia C-187 de 2006.

II) Art. 1º de la Ley 1095 de 2006.

2.- Cuando obtenida legalmente la captura la privación de libertad se prolonga más allá de los términos previstos en la Carta Política o en la ley para que el servidor público i) lleve a cabo la actividad a que está obligado (escuchar en indagatoria, dejar a disposición judicial el capturado, hacer efectiva la libertad ordenada, etc.), o ii) adopte la decisión que al caso corresponda (definir situación jurídica dentro del término, ordenar la libertad frente a captura ilegal –arts. 353 Ley 600/00 y 302 Ley 906/04- entre otras)”

Se tiene entonces que la protección del derecho fundamental a la libertad tiene un alcance que está reglado por la Constitución y por los tratados de derechos humanos ratificados por Colombia; en desarrollo de esta normatividad la jurisprudencia ha decantado los eventos en que la solicitud de libertad puede impetrarse por fuera del proceso mismo, así en la sentencia T-260 de 1999 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz la Corte Constitucional precisó:

“(i) Que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (ii) Que la persona se encuentre ilegalmente privada de la libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (iii) Cuando pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (iv) Si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial”.

Ha indicado la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia en providencia del 15 de enero de 2016 (AHP049-2016), que cuando exista un proceso judicial, no puede utilizarse la institución del Habeas corpus con ninguna de las



siguientes finalidades:

3 Sentencia de abril 28 de 2010, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Rad. 34044.

(i) Sustituir procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse peticiones de libertad.

(ii) Reemplazar recursos ordinarios de reposición y apelación como mecanismos legales idóneos para impugnar decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal.

(iii) Desplazar al funcionario judicial competente. (iv) Obtener una opinión diversa – instancia adicional-a la de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

Esa misma Corporación en providencia del 27 de agosto de 2018, radicado 53477, precisó que el Habeas Corpus posee una naturaleza excepcional dado que su ejercicio es exclusivo para la protección de las garantías a la libertad personal; además que no puede tener un alcance tal que desnaturalice el esquema señalado por el legislador para el trámite de los procesos, así también que no puede sustituir al funcionario judicial penal que conozca de determinado proceso en relación con el cual se demande el amparo de libertad, no siéndole dado inmiscuirse en asuntos que son propios del proceso penal.

Añadió además que el Habeas Corpus se trata de un mecanismo de índole extra sistémico, que solo procede cuando intentados los mecanismos ordinarios de protección de derechos fundamentales reglados por el legislador al interior de los trámites no se ha conseguido su amparo, pues de lo contrario se convertiría en un medio para vulnerar el debido proceso propio de las actuaciones judiciales, quebrantando el principio de independencia y autonomía de los funcionarios quienes de manera expresa conocen de él.

CASO EN CONCRETO

Para el caso concreto, partimos por dejar bajo expuesto que la acción constitucional que hoy demanda el accionante no es el medio correspondiente para resolver su solicitud como primera medida.

En el presente asunto la accionante impetra el derecho fundamental de habeas corpus no en busca de la libertad de alguna persona privada de la libertad, si no por el contrario busca que se efectúen medidas correctivas dentro de la Estación de Policía Codazzi, por lo cual se declarara improcedente, toda vez que esta no es la vía constitucional para la protección de los derechos fundamentales invocados.

Lo anterior, teniendo en cuenta que el habeas corpus es una acción constitucional que procede para la garantía y la libertad en los siguientes eventos:

(1) siempre que la vulneración de la libertad se produzca por orden arbitraria de autoridad no judicial; (2) mientras la persona se encuentre ilegalmente privada de la



libertad por vencimiento de los términos legales respectivos; (3) cuando, pese a existir una providencia judicial que ampara la limitación del derecho a la libertad personal, la solicitud de hábeas corpus se formuló durante el período de prolongación ilegal de la libertad, es decir, antes de proferida la decisión judicial; (4) si la providencia que ordena la detención es una auténtica vía de hecho judicial.

Así mismo, el habeas corpus goza de una doble connotación de acción y derecho fundamental. Además, se caracteriza por ser excepcional, de modo que cualquier reclamo sobre el derecho a la libertad debe ventilarse ante el juez natural, en la actuación donde se haya ordenado la limitación de ese derecho. De igual forma, la decisión que niega la libertad es susceptible de los recursos ordinarios, de suerte que el Juez Constitucional no puede invadir la órbita de competencia del juez natural.

Y es que cuando hay un proceso judicial en trámite, la acción de hábeas corpus no puede utilizarse para ninguno de los siguientes propósitos: (i) sustituir los procedimientos judiciales comunes dentro de los cuales deben formularse las peticiones de libertad; (ii) reemplazar los recursos ordinarios de reposición y apelación establecidos como mecanismos legales idóneos para impugnar las decisiones que interfieren el derecho a la libertad personal; (iii) desplazar al funcionario judicial competente; y (iv) obtener una opinión diversa -a manera de instancia adicional- de la autoridad llamada a resolver lo atinente a la libertad de las personas.

No obstante, cuando la decisión judicial que restringe la libertad personal pueda catalogarse como una vía de hecho, el hábeas corpus resulta procedente cuando se invoque como una garantía inmediata del derecho fundamental a la libertad, al advertirse razonablemente la ocurrencia de un perjuicio irremediable, como lo ha precisado la Corte en CSJ, 26 jun 2008. Rad. 30066, reiterado en CSJ AHP1906-2018.

Valga precisar que esta acción constitucional procede cualquiera sea la forma de restricción a la libertad, esto es, de forma total cuando la persona está imposibilitada para desplazarse fuera del lugar de reclusión, bien sea en centro carcelario, en el domicilio o en el lugar que haya ordenado el juez. Y también, cuando soporta una restricción parcial, en aquellos eventos en los que cuenta con permiso para trabajar en lugares y horarios determinados. De otra parte, como quiera que la finalidad del habeas corpus es la protección del derecho a la libertad personal, la acción se torna inviable en aquellos eventos en que no se acredita la afectación de ese derecho fundamental.

Conforme a lo expuesto el Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar;



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en contra de la ESTACION DE POLICIA CODAZZI, *por las razones expuestas en la parte motiva.*

SEGUNDO: Notifíquese la presente decisión a las partes implicada.

El oficio será copia del presente auto, certificado por el correspondiente sello secretarial. (Art. 111 del C.G.P.)

Notifíquese y Cúmplase,

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


JOSSUE ABDON SIERRA GARCÉS
JUEZ



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1479

Señor(a):
JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

ACCIONADOS: COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA CODAZZI

VINCULADOS: PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00245-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en contra de la ESTACION DE POLICIA CODAZZI, *por las razones expuestas en la parte motiva.* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmppcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1480

Señor(a):
ESTACION DE POLICIA CODAZZI

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

ACCIONADOS: COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA CODAZZI

VINCULADOS: PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00245-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en contra de la ESTACION DE POLICIA CODAZZI, *por las razones expuestas en la parte motiva.* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmPCMvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1481

Señor(a):

PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

ACCIONADOS: COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA CODAZZI

VINCULADOS: PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00245-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en contra de la ESTACION DE POLICIA CODAZZI, *por las razones expuestas en la parte motiva.* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria



CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA
JUZGADO 2° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
EDIFICIO SAGRADO CORAZON, PISO 3 VALLEDUPAR – CESAR
Correo Electrónico: j02cmvpcmvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co
Tel: 5801739



Valledupar, Veintidós (22) de abril del año dos mil veintidós (2022).

Oficio No. 1482

Señor(a):

DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR

REF: HABEAS CORPUS

ACCIONANTE: JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN

ACCIONADOS: COMANDANTE DE ESTACION DE POLICIA CODAZZI

VINCULADOS: PERSONERIA AGUSTIN CODAZZI, DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL CESAR.

RAD: 20001-41-89-002-2022-00245-00.

ASUNTO: FALLO HABEAS CORPUS

NOTIFIQUELE FALLO DE ACCION DE HABEAS CORPUS DE LA REFERENCIA DE FECHA VEINTIDOS (22) de ABRIL del Año dos Mil Veintidós (2022) QUE EN PARTE RESOLUTIVA DICE: **PRIMERO:** DECLARAR IMPROCEDENTE el HABEAS CORPUS instaurado por el señor JOSE GREGORIO SAYAS BELTRAN en contra de la ESTACION DE POLICIA CODAZZI, *por las razones expuestas en la parte motiva.* **SEGUNDO:** Notifíquese la presente decisión a las partes implicada. EL JUEZ (FDO). JOSSUE ABDON SIERRA GARCES.

Atentamente,


ESTEFANIA VILLAMIZAR LARRAZABAL
Secretaria